



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC 03/16.

EXPEDIENTE N°: *****_**_**_**/****

QUEJOSO (A): SFSS

AGRAVIADO (A) SFSS

MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS, INTIMIDACIÓN, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD, USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DICTAMINACION FALSA ANTE AUTORIDAD.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
RAO, MFL Y SGV.

PROFESORA CECILIA LOPEZ GONZALEZ
PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO
DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

C. LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MULEGE.
P R E S E N T E. -

La Paz, Baja California Sur, a los **QUINCE** días del mes de **MARZO** del año dos mil **DIECISEIS**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, 108, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente *****_**_**_**/****, relacionados con el caso del **C. SFSS**, por consiguiente y: -----

V I S T O para resolver el expediente *****_**_**_**/**** integrado con motivo de la queja presentada por el **C. SFSS**, en contra de los **CC. MFL**, Subdirector de Seguridad Pública y Transito Municipal, **RAO**, Comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal y el **DR. SGV**, Médico Legista perteneciente a la Dirección General de Policía Preventiva y Transito Municipal, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS,, INTIMIDACIÓN, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DICTAMINACION FALSA ANTE AUTORIDAD.** Inferidos en su contra por dichos servidores públicos.-----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 4 de Diciembre de 2015, se apertura expediente con motivo de la queja presentada ante la Visitaduría Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el **C. SFSS**, en relación a los hechos ocurridos el día 3 de Diciembre de 2015 en la que manifiesta: -----

“Que el día de ayer jueves 3 de Diciembre del presente año, alrededor de las 14:30 horas me encontraba estacionado en la refaccionaria M platicando desde dentro de mi vehículo con el C. JM, dueño de dicho lugar, cuando llega una patrulla de la policía municipal de la cual se bajan alrededor de 5 elementos, de los cuales solo reconocí al comandante RAO y a ML, quienes me piden que me baje del carro que harán una revisión de rutina por lo que yo me baje y en ese momento me quitaron mi cartera, llaves del carro, teléfono celular y me esposaron sin decir motivo alguno, subiéndome a la patrulla en la parte de atrás y llevándome a la delegación municipal a la oficina del comandante RAO, estando presentes el C. ML y un agente al que no identifiqué, una vez ahí estando yo esposado el comandante RAO me dio un golpe en la cara y me dijo que era para que no me metiera con su familia, después continuo golpeándome en repetidas ocasiones y diciéndome que era porque yo me había llevado a la fuerza a su ex pareja la C. INGA, quien fue su pareja y es madre de tres de sus hijos, a lo que yo le respondí que tan a la fuerza estaba que se había hecho un tatuaje con mi nombre en la espalda, puesto que esto es falso ya que la señora y yo estuvimos viviendo juntos más de 3 meses, separándonos hace aproximadamente una semana sin ningún problema solo por mutuo acuerdo, sin embargo el comandante me repetía que yo la acosaba y que ella había puesto una denuncia en mi contra siendo esto mentira ya que la C. INGA, llega como 3 horas después y la enfrentan conmigo por lo que ella les dice que porque me tienen así que ella no tenía nada en contra mía y que no le parecía pues yo nunca había molestado desde que estamos separados, sin embargo el C. ML trataba de convencerla de que pusiera denuncia diciéndole que era para que ella estuviera protegida de que yo no la molestara en un futuro a lo que ella respondió que ella no necesitaba protegerse pues yo nunca la he molestado. Después de eso yo le pregunto al C. ML, porque hacía eso si yo no había hecho nada y él me responde que eran cosas del comandante RAO, por lo que yo les dije que pondría denuncia ya donde tuviera que llegar porque se está anteponiendo asuntos personales aprovechándose de su cargo como servidor público, tan es así que no puedo salir a la calle pues me hacen revisiones a mi vehículo por los menos 3 veces al día, en si cada que me miran en la calle, respondiéndome que hiciera lo que quisiera. Quiero destacar que no me han querido entregar mi vehículo que es una Jeep línea Cherokee modelo 1988 color negro, la cual tiene engomado de Anapromex, sin embargo no cometí ninguna infracción para que se llevara a cabo alguna detención y retención de mi vehículo como puede afirmar el C. JM, quien presencio el momento en que fui detenido. Por lo anterior solicito se realice tramite de queja pues considero que se han violentado mis derechos humanos ya que me encuentro visiblemente lesionado, por lo que anexo certificado médico, expedido por el médico legista de la procuraduría general de justicia del estado al momento de interponer mi denuncia penal en contra de estos servidores públicos.”-----

----- **II. EVIDENCIAS** -----

A.- Queja por comparecencia del **C. SFSS**, en fecha 4 de Diciembre de 2015, ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos.-----

B.- Documental publica, consistente en copia simple de certificado médico expedido en fecha 3 de Diciembre de 2015, a las 16:50 horas, por la Procuraduría General de Justicia del Estado que obra dentro de la **AP **/**/**/****, signado por el **C. DR. MMAP**, Perito Médico Legista al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S.-----

C.- Acuerdo de Recepción de Queja de Fecha 4 de Diciembre de 2015, mismo que acordó y proveyó la C. Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con motivo de la queja interpuesta por el **C. SFSS**.--

D- Acuerdo de Ratificación de Queja de Fecha de 4 de Diciembre del año 2015, mediante el cual el quejoso ratifica todas y cada una de las partes de su escrito de queja.-----

E.- Acta circunstanciada de fe de integridad física practicada por la Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, Visitadora Adjunta de este Organismo, de fecha 4 de Diciembre de 2015 a las 12:40 horas, en la que certificó que el quejoso **SFSS**, presenta las alteraciones siguientes: a) lesiones: golpe en ojo izquierdo con hematoma rojo negruzco e inflamación, golpe e inflamación en labio superior.-----

F.- Set fotográfico que consiste en una foja útil conteniendo 3 fotografías del **C. SFSS**. -----

G.- Oficio número *******_**_**_**/****, de fecha 4 de Diciembre de 2015, mediante el cual la Visitaduría Adjunta de este Organismo, solicita informe al LIC. ECA, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o del conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por el **C. SFSS**.-----

H.- Acuerdo de calificación de fecha 7 de Diciembre de 2015, como presunta violación de derechos humanos, con motivo de: **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS, INTIMIDACIÓN, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA**.-----

I.- Testimonial por comparecencia de fecha 21 de Diciembre de 2015, presentada ante este Organismo por el **C. JM**, donde manifiesta: -----

*“El C. JM, de 34 años de edad, originario de esta ciudad de Guerrero Negro, B.C.S., quien comparece voluntariamente a esta oficina de la Comisión Estatal de derechos Humanos de B.C.S. ante la suscrita Lic. Jessica Patricia Flores Ojeda, visitadora adjunta de este organismo, toda vez que el C. SFSS, del expediente citado al rubro lo menciona como testigo de haber presenciado el día jueves 3 de diciembre del presente año los hechos que el señala en el cuerpo de su escrito de queja, por lo que se le exhorta al compareciente a conducirse con la verdad respecto de los hechos que a continuación manifiesta: Primero.- Que comparece ante este Organismo en torno a los hechos relacionados con el expediente de queja núm. *******_**_**_**/****, interpuesta por el C. SFSS, respecto a lo cual manifiesta que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 3 de diciembre del presente año, me encontraba en mi negocio M, cuando estaba platicando con el señor SFSS en el estacionamiento de dicho negocio, cuando de repente llega una patrulla de la policía municipal de la cual descienden 5 elementos, de los cuales solo reconocí al comandante RAO y al C. MFL, los cuales le solicitan al señor SFSS que se baje del carro para hacerle una revisión y el les responde que si cual era el motivo a lo que el comandante RAO responde que “ por sus huevos” después de eso se baja el señor SFSS y lo revisan y lo esposan llevándoselo en la patrulla y llevándose el vehículo de este, otro policía al cual no conozco. Minutos después de eso me traslade a la delegación municipal donde el comandante RAO tiene su oficina, para ver en que podía ayudarlo pues me toco ver como se lo llevaron sin que existiera ninguna razón, por lo que al llegar me percate que él estaba en barandilla y se podía apreciar que estaba golpeado pues su ojo izquierdo se notaba inflamado y el estaba esposado, por lo que me pidió que me llevara las llaves de los vehículos que tenía en su taller y así lo hice llevándomelas a mi negocio. Es todo lo que tengo que agregar respecto a los hechos para los que se me ha solicitado comparecer.”-----*

J.- Oficio número *****_**_**-***/****, de fecha 27 de Enero de 2016, mediante el cual se hace un segundo requerimiento al C.LIC. ECA, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, con acuse de recibido de fecha 28 de Enero de 2016, por dicha dirección, a efecto de que rindiera el informe solicitado por este Organismo en torno a los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por el **C. SFSS**.-----

K.- Oficio número *****_**_**-***/**** de fecha 11 de Diciembre del 2015, recibido por esta oficina en fecha **28 de Enero de 2016**, con el que el **C. LIC. ECA**, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, rinde informe relativo a la queja interpuesta por el **C. SFSS**, adjuntando al informe rendido lo siguiente:

- 1.- Documental pública consistente en parte Informativo de fecha 10 de Diciembre de 2015, suscrito por el C. RAO, Comandante de seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, B.C.S. ----
- 2.- Transcripción de reporte num.****, de fecha 4 de Diciembre de 2015, expuesto por la C. INGA.-----
- 3.- Documental pública, consistente en copia simple de certificado médico signado por el DR. SGV, a solicitud de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, extendido a las 12.30 horas del día 04 de Diciembre de 2015.-----

L.- Oficio número *****_**_**-***/****, de fecha 11 de febrero del 2016, mediante el que la Visitaduría adjunta de este Organismo, informa al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de treinta días naturales para aportar elementos de prueba.-----

M.- Oficio número *****_**_**-***/****, de fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Visitaduría adjunta de este Organismo, solicita en vía de Colaboración al C. LIC. JDE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, tenga a bien proporcionarnos el estado jurídico que guarda actualmente la averiguación previa *****_**_**-***/****, así como la fecha y hora de su apertura por dicha representación social. -----

N.- Oficio número ***/****, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el C.LIC. JDE, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, da respuesta a la solicitud de colaboración enviada por la Visitaduría Adjunta.-----

Ñ.- Acuerdo de recalificación de fecha 2 de Marzo de 2016, como presunta **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS,, INTIMIDACIÓN, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DICTAMINACION FALSA ANTE AUTORIDAD**, en contra del **C. SFSS**.-----

----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- En fecha **3 de Diciembre de 2015**, siendo aproximadamente las **14:30** del día, el quejoso se encontraba en su vehículo estacionado en la refaccionaria M platicando con el dueño del lugar el C. JM, cuando llega una patrulla de la Policía Municipal de la cual se bajan alrededor de 5 elementos, solo reconoció al comandante RAO y a ML, quienes le piden que se baje del vehículo para hacer una revisión de rutina por lo que se baja y en ese momento le quitan la cartera, las llaves del carro, celular y lo esposan sin decirle motivo alguno, subiéndolo a la parte de atrás de la patrulla y llevándolo a la Delegación Municipal, a la oficina del comandante RAO, estando presente el C. ML y un agente municipal a quien no identifica. Estando ahí y encontrándose esposado el Comandante RAO le da un golpe en la cara diciéndole que era para que no se metiera con su familia, después continuo golpeándolo en repetidas ocasiones diciéndole que eso era por haberse llevado a la fuerza a su ex pareja la C. INGA, quien es madre de 3 de sus hijos, el quejoso le responde que no fue a la fuerza, que vivieron juntos por más de 3 meses y que tenía una semana de haberse separado sin ningún problema, por mutuo consentimiento. Sin embargo el comandante RAO le repetía al quejoso que la acosaba y que había una denuncia en su contra, lo cual es falso pues manifiesta que después llega a dicha

oficina la C. INGA por lo que la enfrentan con él quejoso diciendo ella que no tenía nada en su contra y que no le parecía que lo tuvieran ahí pues él nunca la había molestado desde que se separaron. Señala el quejoso que el Agente ML trataba de convencerla de que pusiera una denuncia par que estuviera protegida y el quejoso no la molestara en un futuro. El quejoso cuestiono al C. ML porque hacia eso, si él nunca le había hecho nada a lo que este le responde que eran cosas del comandante RAO, diciéndole al quejoso que pondría denuncia ya que estaba anteponiendo asuntos personales aprovechándose de su cargo como servidor público, tan es así que no puede salir a la calle pues le hacen revisiones al vehículo por los menos 3 veces al día. Cabe destacar que el C. SFSS no le quería entregar su vehículo, que es un Jeep, línea Cherokee modelo 1988, color negro, con engomado Anapromex, sin razón alguna toda vez que no cometió infracción alguna, ya que se lo llevaron detenido y retuvieron su vehículo sin motivo alguno, lo anterior se robustece con el testimonio del C. JM, quien presencio el momento de la detención.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del **C. SFSS**.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones realizadas por los Servidores públicos los **CC. ML**, Subdirector de Seguridad Pública y Transito Municipal, **RAO**, Comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal y el **DR. SGV**, Médico Legista, durante la detención del **C. SFSS**, con posterioridad a esta, así como la certificación por parte del médico son o no violatorias, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio, Policías Municipales y del Médico Legista **DR. SGV**, cuyo deber es expedir un certificado médico veraz y oportuno, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

A) Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.-----

Al respecto la suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de la tesis aislada P. LXVII/2010, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 28, ha establecido:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a

restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.”

“Artículo 10.1.- Toda persona Privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

c) Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”-----

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos humanos de todas las personas.”-----

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”-----

“Artículo 5.- **Ningún funcionario** encargado de hacer cumplir la ley, **podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...**”-----

C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.-----

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un Organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los servidores públicos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

D) Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. -----

Artículo 136. Lesiones simples. A quien cause a otra persona un daño en la salud o una alteración que deje huella material en su cuerpo.-----

“Artículo 274. ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, a los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos:-----

I.- Ejercer **violencia sobre una persona sin causa legítima**, la vejare o la insultare; -----

II. - Solicite indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial **o cualquier otro uso ilegal de la fuerza pública;** -----

III. **Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer algún interés propio o ajeno;** o -----

IV. **Realizar, en ejercicio de sus funciones, actos que produzcan daño** o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona. -----

Artículo 291. Falsedad de servidores públicos. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de trescientos a quinientos días, al servidor público que, en ejercicio de su empleo, cargo o comisión,

expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.-----

Artículo 327.- Dictaminación falsa ante autoridad.- A quien emita un dictamen o examinado en calidad de perito por la autoridad administrativa o judicial, falte dolosamente a la verdad en su dictamen, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días, así como **suspensión para desempeñar profesión, oficio, empleo, cargo o comisión públicos** hasta por diez años.-----

El numeral 274 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de derechos fundamentales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado. Es menester mencionar que este Organismo no está señalando la comisión de un delito como tal, en el entendido de que esa es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público Investigador; pero se encuentra apoyo, al aparecer la existencia de los elementos del tipo para acreditar la violación a los Derechos Humanos del quejoso.-----

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 46.: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."-----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."-----

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones."-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un Servidor Público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la Policía Municipal, es prevenir, auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y

racionalidad. De la misma manera, la función del médico legista es certificar a las personas ya sea que se encuentren detenidas o puestas a disposición, por lo que se convierte en un documento médico legal mismo que deber ser descriptivo y verifico.

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

F) Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.-----

Artículo 11.- La policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. **NINGUN POLICIA PREVENTIVO PODRA APREHENDER NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A PERSONA ALGUNA SALVO EL CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO LOS EFECTOS DEL ACTO SEAN CONTINUOS O TENGA EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE QUE LA PRACTIQUE, EN TODO CASO SE PRESENTARA INMEDIATAMENTE AL JUEZ CALIFICADOR, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE EL O DE LOS AGENTES DE POLICIA QUE HUBIEREN INTERVENIDO.** -----

ARTÍCULO 14.- Las personas detenidas como presuntos infractores, serán conducidas inmediatamente, con el debido respeto de las garantías individuales a los separas preventivos y municipales y presentados ante el juez calificador.-----

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones y atribuciones de los elementos del cuerpo de policía: -----

1.- Conocer las disposiciones de la Constitución Federal de la Republica, de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Pública Municipal. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca que los miembros pertenecientes a la policía tienen como obligación conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además cuerpos normativos, estableciendo nuestra carta magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.-----

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.-----

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los servidores públicos **ML**, Subdirector de Seguridad Pública y Transito Municipal, **RAO**, Comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal y el **DR. SGV**, Médico Legista Adscrito, fueron apegados a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, INTIMIDACIÓN, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DICTAMINACION FALSA ANTE AUTORIDAD**; o si su conducta es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los **CC. RAO**, Comandante de Seguridad Pública y Transito Municipal, **ML**, Subdirector de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal y el **DR. SGV**, Médico Legista, los cuales participaron en los hechos de queja narrados por el quejoso **SFSS**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 274 Fracción I.II.I II, IV, 291 y 327 del código penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación. -----

La inobservancia de dicha disposiciones, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso y agraviado, en lo específico **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, INTIMIDACIÓN, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUEZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DICTAMINACION FALSA ANTE AUORIDAD**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este Organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los **C. RAO**, Comandante de Seguridad Pública y Transito Municipal, **C. ML**, Subdirector de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal y el **DR. SGV**, Médico Legista, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de B.C.S.; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 14, 16, 22, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2 3 y 5 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; 85 apartado B y 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 136, 274 Fracciones I, II, III y IV, 291, 327 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur; artículos 11 ,14 y 15 Fracción I del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de La Mulege, 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del **C. SFSS** .-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

-----**-IV. OBSERVACIONES**-----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, INTIMIDACIÓN, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS Y DICTAMINACION FALSA ANTE AUTORIDAD**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de este mismo motivo y contrario a derecho. -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar, en primer término que siendo las **14:30 horas del día 3 de diciembre de 2015**, el **C. SFSS**, se encontraba estacionado en la refaccionaria M, platicando desde su vehículo con el dueño de dicho lugar el C. JM, cuando llega una patrulla de la Policía Municipal de la cual descienden alrededor de cinco elementos, de los cuales el quejoso identifica a los CC. RAO Y ML, Comandante y Subdirector de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, respectivamente, los cuales le piden que baje del vehículo para hacer una revisión de rutina, quitándole la cartera, llaves y teléfono celular posteriormente esposarlo y subirlo a la patrulla sin que mediara motivo alguno para tal detención, llevándolo a la oficina del comandante **RAO** en la Delegación Municipal, ante la presencia del **C. ML**, Subdirector Operativo de Seguridad Publica Policía Preventiva y Transito Municipal, el Comandante RAO, golpea al quejoso en repetidas ocasiones, mientras este se encuentra esposado, manifestándole que la causa era por haberse llevado a la fuerza a la C. INGA, quien es su ex pareja sentimental y madre de tres de sus hijos. Pasaron tres horas llega la C. INGA, quien hace mención que no le parece que hayan detenido al quejoso pues él nunca la ha molestado desde que se separaron y por lo que el C. ML en todo momento trato de convencerla de poner denuncia en contra del C. SFSS, para que según fuera una protección para que no la molestara en un futuro.-----

Ahora bien, en relación a la contestación de la Solicitud de Informe solicitado por la Visitaduría Adjunta, el C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, refiere que en atención al oficio numero *****_**_**_***/**** de fecha 4 de diciembre del año en curso, en el cual solicita un informe sobre la persona de nombre C. SFSS, esta autoridad no tiene conocimiento que haya incurrido en lo que imputa, ya que he realizado una investigación

al respecto y arroga(sic) negativa los hechos que nos imputa el quejoso. Anexando el parte informativo de fecha 10 de diciembre de 2015 el cual textualmente dice: **Siendo las 09:30 horas del día 4 de diciembre de 2015**, se presento en esta comandancia de Seguridad Pública Policía Preventiva y Transito Municipal, la C. INGA, de 35 años, originaria de B.C.S., con el fin de poner reporte de queja en contra del C. SFSS, el cual consiste en lo siguiente: que el día de hoy aproximadamente a las 09:00 horas se encontraba haciendo compras en compañía de su familia y pasaron por el boulevard frente a donde vive la persona de nombre **SFSS**, quien fue pareja de ella y el cual la agredía física y verbalmente y constantemente la amenazaba con dañar a su familia si ella lo dejaba por lo que finalmente se separo de él, pero que él siguió mandándole mensajes que pasaba por su casa, así mismo el día de la fecha y hora mencionada esta persona la ve pasar se sube a su vehículo marca cherokee, color negro y las comienza a seguir y obviamente se asustaron ella y su familia, por lo que le llama al **C. RAO**, en calidad de comandante de policía con el fin de reportarle lo sucedido para que atendiera el reporte ya que tiene varias quejas de dicha persona, agregando que este reporte quede como antecedente y que lo hace directamente responsable de cualquier daño que le ocurra a la reportante, a su familia o en su propiedad. Posteriormente recibí una llamada vía telefónica de la C. INGA, persona con quien aproximadamente hace 4 años tuve una relación marital y procreamos dos hijas de nombres B y BAG, quien solicita hablar personalmente con el suscrito, por lo que me dirigí a su domicilio y una vez estando con ella me informa que tuviera cuidado con la persona de nombre **SFSS**, porque la había amenazado con hacerle daño a sus menores hijas diciéndole que las iba a desaparecer ya que para él era muy fácil sacarlas de la escuela porque me quería dar en lo que más me duele esto porque me tenía mucho coraje por problemas anteriores consistentes en varias detenciones e infracciones al reglamento de tránsito que el cometió, **por lo que al día siguiente** al transitar en compañía del **C. ML** Subdirector y los agentes MNE y FAL a bordo de la unidad MG-S-***, por el Blvd. a la altura de los 4 altos de la farmacia, tuvimos a la vista a la persona de nombre SFSS, a quien aborde con el fin de entablar una conversación con este en relación a las amenazas que hizo en contra de mi persona **por lo que al abordarlo y decirle que nos acompañara, contestando que no lo haría, por lo que optamos en esposarlo y trasladarlo a las oficinas de la comandancia de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, donde al estar en ella le pregunte el porqué de su actuar en contra de mi así como de las amenazas en contra de mis menores hijas**, el cual hizo caso omiso soltándose riendo como ignorándome y diciéndome que me iba a chingar demandándome en derechos humanos. Cabe hacer mención que el suscrito en ningún momento abuse de mi poder como servidor público y le aseguro que todas las actuaciones realizadas en los hechos antes manifestados fueron apegadas al estricto respeto de las garantías individuales, derechos humanos y demás disposiciones aplicables a mi desempeño. Lo que hago de superior conocimiento de usted para los fines a que haya lugar.----

De lo anterior, se observa que la autoridad responsable manifiesta en su parte informativo que la C. INGA, puso un reporte en contra del **C. SFSS**, a las 09:00 horas de día 4 de Diciembre de 2015, que posteriormente recibe llamada telefónica de ella solicitándole que vaya a su domicilio donde le advierte que tenga cuidado con el quejoso porque la amenazo con dañar a sus hijas, por lo que **AL DIA SIGUIENTE**, es decir el **5 de Diciembre de 2015**, el Comandante **RAO** en compañía del **C. ML** Subdirector y los agentes MNE y FAL a bordo de la unidad MG-S-***, por el Blvd. a la altura de los 4 altos, tienen a la vista a la persona de nombre SFSS a quien aborda con el fin de entablar una conversación en relación a las amenazas que hizo en contra de su persona **por lo que al abordarlo y decirle que los acompañara, contestando que no lo haría, por lo que optaron en esposarlo y trasladarlo**, por lo que la autoridad acepta haber detenido al agraviado sin una orden judicial o sin que este estuviera en delito flagrante, solo para preguntar el porqué de su actuar, sin embargo es menester resaltar que nadie puede ser privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional los cuales deben estar justificados por causas o circunstancias específicamente tipificadas por la ley, por lo que para que una detención sea legal debe acreditarse la flagrancia o bien el cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad competente, en consecuencia en ningún momento los cuerpos de Seguridad Pública del país, de los tres niveles de Gobierno, tanto Municipales, Estatales o Federales, podrán interrogar a los detenidos en sus respectivas bases o comandancias ya que dicha facultad es única y exclusiva de la autoridad investigadora que recae en la figura del Ministerio Público Común o Federal.-----

En este orden de ideas es importante analizar el certificado médico que se anexa en la contestación del informe de la autoridad elaborado por el **DR. SGV**, Médico legista, el cual CERTIFICA: haber examinado al **C. SFSS**, de 44 años de edad, y que al interrogatorio directo así como a la exploración física se le encontró: **No presenta lesiones visibles recientes de ningún tipo, no tatuajes, con fuerte olor a alcohol, sin llegar al estado de ebriedad y no presenta signos de estar bajo los efectos de alguna droga.** A petición del Comandante de Seguridad Pública y tránsito municipal se extiende el presente certificado médico a las 12:30 horas del día 4 de Diciembre de 2015.-----

Para mayor abundamiento podemos señalar que el contenido de dicho certificado médico es falso dado que la Visitadora Adjunta de Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó un acta circunstanciada mediante la cual se hace constar y da fe, de **las lesiones del C.SFSS**, señalando que el **día viernes 4 de diciembre de 2015**, alrededor de las **12:00 horas del día**, se presenta ante esa Visitaduría el **C. SFSS**, manifestando haber sido golpeado por el Comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esa localidad, el **C. RAO**, por lo que después de tomar su comparecencia de queja la visitadora procede a dar fe de integridad física del quejoso, haciendo constar lo siguiente: Se tiene a la vista persona del sexo masculino, 44 años de edad, complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.75 metros. Señas particulares, **tatuaje en región torácica superior izquierda en forma de San Judas Tadeo, sin aliento alcohólico, quien presenta lesiones contusas externas recientes consistentes en: golpe en ojo izquierdo con hematoma de color rojo negruzco e inflamación, golpe e inflamación en labio superior**, a dicha diligencia se anexaron 3 fotografías en las que se muestran las lesiones descritas.-----

Una vez analizado la contestación del informe se advierten contradicciones entre lo dicho por el quejoso y lo señalado por la autoridad, además de que el propio informe resulta contradictorio en lo señalado por el parte informativo y lo certificado por el médico legista, toda vez que refiere que la llamada telefónica donde presentan reporte en contra del quejoso es el **día 04 de diciembre** y que la detención la llevan a cabo el **día siguiente el día 05 de diciembre de 2015**, y en este contexto la autoridad anexa un certificado médico que se practico al quejoso a las **12:30 horas del día viernes 04 de diciembre de 2015**, es decirte en fecha anterior a la detención.-----

De la misma manera y no menos importante es valorar lo señalado por el **DR. SGV** Médico Legista Adscrito a Delegación Municipal, donde **certifica al quejoso que no presenta lesiones visibles recientes de ningún tipo, no tatuajes, con fuerte olor a alcohol sin llegar al estado de ebriedad y no presenta signos de estar bajo el efecto de alguna droga.** Y como ya ha quedado asentado en ese momento día y hora la Visitadora Adjunta de la CEDH hace constar que el **C. SFSS** como señas particulares **tiene tatuaje en región torácica superior izquierda en forma de San Judas Tadeo, sin aliento alcohólico, quien presenta lesiones contusas externas recientes consistentes en golpe en ojo izquierdo con hematoma de color rojo negruzco e inflamación, golpe e inflamación e labio superior**, anexando 3 fotografías en la que se muestra lo señalado por la Visitadora. Resulta importante analizar un tercer documento que es el dictamen elaborado por el **Dr. MMA**, Perito Médico Legista al Servicio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de B.C.S., señalando que siendo las **16:50 horas del día 03 de diciembre del 2015**, en el interior de las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común Investigador tuvo la visita de una persona mayor del sexo masculino de nombre **SFSS** de 44 años de edad, de complexión delgada quien se encuentra consciente, bien orientada, buena coordinación de movimientos, pupilas isocóricas y normoflexicas y **presenta golpe contuso en boca región del labio superior con hematoma y edema, golpe contuso en ojo izquierdo con edema y hematoma y lesión de muñecas con heridas laceradas**, además señala que **las lesiones son de origen reciente producto de un traumatismo externo tipo contuso, que tardan menos de 15 días en sanar y que ponen en peligro la vida.** Con la finalidad de puntualizar el hecho de considerar que el certificado médico expedido por el **DR. SGV**, Médico Legista, es a toda luces falso, ya que el mismo como ya ha quedado asentado hace referencia primero a un día anterior a la detención según el parte informativo signado por el comandante **RAO**, segundo en esa hora y día que señala el doctor el quejoso se encontraba en la Visitaduría Adjunta interponiendo queja por la detención arbitraria y las lesiones de las que fue objeto, tercero certifica sin lesiones hechos que distan mucho de lo que el día 03 de diciembre certificara el perito médico legista al servicio de la Procuraduría

General de Justicia en el Estado, certificando con lesiones que tardan menos de 15 días en sanar mismas que la Visitaduría Adjunta de este Organismo un día después, es decir el día 04 de diciembre certifica y da fe, además de tomar Set fotográfico de las mismas.-----

Ahora bien, complementando lo anterior puede afirmarse que el quejoso no pudo estar en dos lugares distintos al mismo tiempo, dado que el certificado médico signado por el **DR. SGV fue expedido a las 12:30 horas del día 4 de Diciembre de 2015**, día y hora en que el quejoso se encontraba anteponiendo queja en las oficinas de la Visitaduría Adjunta como se demuestra con el acta circunstanciada que obra en autos de la presente queja. Es importante señalar que este Organismo giro oficio de Colaboración al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, se sirviera informar el estado jurídico que guarda la averiguación previa numero *****/*****, así como la fecha y hora de su apertura, la cual fue interpuesta por el **C. SFSS**, respondiendo el **C. LIC, JDE**, mediante oficio número ***/****, de fecha 29 de febrero de 2016, que esta fue aperturada a las **09:55 horas del día 4 de Diciembre de 2015** por el delito de abuso de autoridad. Con lo anterior nuevamente corroboramos que la autoridad responsable desvirtúa los hechos al referir que la detención fue realizada el día 05 de Diciembre del 2015.----

En merito de lo anterior, podemos deducir que efectivamente el **C. SFSS**, como manifiesta en su escrito de queja, fue interceptado por los servidores públicos **RAO Y ML**, afuera de la refaccionaria, por lo que al ocurrir esto sin una orden judicial, siendo objeto de una detención arbitraria y abuso de autoridad por parte de los servidores públicos antes señalados, así como de falsedad por parte del médico legista, al realizar un certificado médico carente de veracidad y contradictorio inclusive con el propio parte informativo de la autoridad responsable. De la misma manera tenemos el testimonio del **C. JM**, manifestando: “Que siendo aproximadamente las **14:30 horas del día 3 de diciembre** del presente año, me encontraba en mi negocio, cuando estaba platicando con el señor **SFSS** en el estacionamiento de dicho negocio, cuando de repente llega una patrulla de la policía municipal de la cual descienden 5 elementos, de los cuales solo reconocí al comandante **RAO y al C. ML**, los cuales le solicitan al señor **SFSS** que se baje del carro para hacerle una revisión y el les responde que si cual era el motivo a lo que el comandante **RAO** responde que “**POR SUS HUEVOS**” después de eso se baja el señor **SFSS** y lo revisan y lo esposan llevándose en la patrulla y llevándose el vehículo de este, otro policía al cual no conozco. Minutos después de eso me traslade a la delegación municipal donde el comandante **RAO** tiene su oficina, para ver en que podía ayudarlo pues me toco ver como se lo llevaron sin que existiera ninguna razón, por lo que al llegar me percate que él estaba en barandilla y se podía apreciar que **estaba golpeado pues su ojo izquierdo se notaba inflamado y el estaba esposado**, por lo que me pidió que me llevara las llaves de los vehículos que tenía en su taller y así lo hice.”-----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra del **C. RAO**, Comandante de Seguridad Pública y tránsito Municipal, el **C. ML**, Subdirector de Seguridad Pública, Policía Preventiva Y Tránsito Municipal y del **Doctor SGV**, Médico Legista, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de la Integridad, Seguridad Personal y Seguridad Jurídica consagrado en los artículos 1, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, además de la prohibición expresa de causar tormentos de cualquier especie, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, en lo específico contra el quejoso **SFSS**. En el mismo contexto de ideas, violenta lo establecido por los artículos 136, 274 Fracción I,II,III,IV, 291 y 327 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 46 de la Ley de Servidores Públicos de Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente indican los principios por los cuales los Servidores Públicos del Estado se deben conducir salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo o cargo, lo cual no sucedió conforme a derecho en este caso, al destacar la conducta de los servidores públicos en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS,, INTIMIDACIÓN, LESIONES, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD**

Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, FALSA ACUSACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, FALSEDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DICTAMINACION FALSA ANTE AUTORIDAD. Tal y como se comprueba con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación.-----

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señalan, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurren en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.-----

Por ello, a fin de resarcir a los agraviados en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de derechos humanos, tiene a bien formular las siguientes: -----

-----V. RECOMENDACIONES-----

A LA C. PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B.C.S. -----

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se recomienda girar sus apreciables instrucciones dando vista al Órgano de Control Interno del H. XV Ayuntamiento del Municipio de Mulegé, B.C.S., para efectos de que se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del quejoso por el **C. RAO**, Comandante de Seguridad Pública y tránsito Municipal, el **C. ML**, Subdirector Zona Norte de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así mismo se investigue la veracidad del certificado médico a cargo del **DR. SGV**, Médico Legista, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos durante el cumplimiento de sus funciones, enviando a este Organismo Público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

SEGUNDA. Se de vista a la Comisión de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, de la queja planteada ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Colegiado, informe a esta Comisión los avances que se han obtenido como resultado de la integración del expediente que se haya aperturado al respecto, así como si dicha Comisión, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho.-----

TERCERA. Que a efecto de resarcir del daño causado al **C. SFSS**, se gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya en tiempo y forma el procedimiento administrativo que se instaure en contra del **C. RAO**, Comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el **C. ML**, Subdirector de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quienes vulneraron derechos fundamentales como se acredita en la presente recomendación, así mismo una vez que se haya concluido dicho procedimiento se nos informe el resultado.-----

CUARTA. Girar instrucciones para que se de vista al Agente del Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente que determine la responsabilidad penal del Doctor **SGV**, Médico Legista, así mismo se le de seguimiento a la Averiguación Previa ****/**/**/**** iniciada por el quejoso en contra del **C. RAO**, Comandante de Seguridad Pública y tránsito Municipal, el **C. ML**, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, que han violentado los derechos humanos del quejoso y agraviado, de la misma manera mantener informado a este Organismo de los avances de la investigación y los resultados de la misma.----

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a **SFSS**, consistente en la reposición de su día laboral perdido a causa de la detención arbitraria; además se le exhorta para que instruya al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que se le brinde al quejoso una disculpa pública por el agravio causado.-----

SEXTA. Con el fin de establecer garantías de no repetición, de conformidad a sus atribuciones legales y para efecto de evitar que actos como los denunciados se repitan, se instruya al área que corresponda para que a la brevedad posible se dote a las oficinas y celdas de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal, incluida área de recepción y patio exterior, así como todo aquel lugar en que deban estar bajo resguardo los detenidos o donde puedan ser puestos los mismos, de equipo y tecnología adecuada, como cámaras de video para la vigilancia y monitoreo de las personas que permanezcan detenidas, en la inteligencia de que en caso de que no se cuente con recursos en el presente año deberá de iniciar las gestiones para obtenerlo, acudiendo a las instancias pertinentes para su inclusión en el presupuesto. De igual forma se deberán tomar de manera inmediata las medidas pertinentes para que hechos como el que motivaron la presente recomendación no se repitan, debiendo informar de ellas a este organismo en defensa y protección de los derechos humanos y de la gestión correspondiente a la instalación de las mencionadas cámaras. -----

SEPTIMA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda se le facilite al personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal un curso y terapia psicológica sobre control de emociones, así mismo, solicitamos se realicen los exámenes psicométricos y psicológicos, con la finalidad de determinar si son aptos para el ejercicio de la función pública, además se sometan a la evaluación de control de confianza y se informe a este Organismo si dichos Servidores Públicos, han acreditado dichos exámenes y si están debidamente certificados para ejercer como Policías Municipales.-----

OCTAVA. Se gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para que instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que realicen sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos humanos y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, evitando incurrir en repeticiones u omisiones como las que nos ocupa en la presente resolución.-----

NOVENA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación y concientización en los elementos de la Dirección General De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en materia de respeto de los Derechos Humanos, así como las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos con motivo de sus funciones; y que esto se traduzca en su actuar, ajustándolo a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. -----

AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE MULEGE. -----

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron la presente Recomendación, enviando a este Organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que lleven a cabo revisiones periódicas y evaluaciones a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal con la finalidad de verificar si en la realización de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizar los Derechos Humanos de las personas.-----

TERCERA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en

omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje una mayor concientización de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de las personas detenidas, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al realizar sus funciones. -----

QUINTA. Que a efecto de garantizar el trabajo de investigación de esta comisión de derechos humanos y la protección de las personas, gire instrucciones a quien corresponda mediante circular que deberá ser pegada a la vista en todas las oficinas y centros de detención de seguridad pública. Policía preventiva y transito municipal, a efecto de que permitan el acceso irrestricto e inmediato a personal de esta H. Comisión, el cual se presente debidamente identificado a realizar inspecciones oculares de las áreas de detención, registro de detenciones, partes informativos y demás constancias que sean necesarias para el desarrollo de una investigación que se esté llevando a cabo por este organismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley a la Comisión Estatal derechos humanos. En cuyo caso deberá presentar a este Organismo las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de este punto.-----

-----VI ACUERDOS-----

PRIMERA. Notifíquese personalmente a la C. Presidenta Municipal del H. XV Ayuntamiento de Mulege, B.C.S., y al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-03/16**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SEGUNDA. Notifíquese al **C. SFSS**, en su calidad de quejoso y agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes **CC. Presidenta Municipal del H. XV Ayuntamiento de Mulege y al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia

con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule al **C. SFSS**, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO
PRESIDENTE**

LCC/jpfo